

POLIZA DE SEGURO DE VIDA SOBRE PROTECCION FAMILIAR

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 2 91 005

CONDICIONES GENERALES**I. BENEFICIOS GARANTIZADOS.****ARTICULO 1º: COBERTURA**

Por la presente póliza la compañía, habiendo sido pagada la prima correspondiente, o en su caso, dentro del plazo de gracia que más adelante se señala, para el caso de fallecimiento de alguna de las personas indicadas en las Condiciones Particulares de esta póliza, que configura el Grupo Familiar al cual esta póliza protege y ampara, en adelante los asegurados, y, siempre que dicho fallecimiento ocurra dentro del período de vigencia del presente seguro, y concurren las condiciones y circunstancias que más adelante se expresan, se obliga a pagar, en forma conjunta, las siguientes indemnizaciones y beneficios.

A) UNA INDEMNIZACION EN DINERO EFECTIVO,

En caso de fallecimiento de alguna de las personas señaladas en las Condiciones Particulares, equivalente al Capital Asegurado señalado en dichas condiciones, que se encuentre vigente al momento del fallecimiento.

B) EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS QUE PRESTE LA EMPRESA FUNERARIA**DESIGNADA,**

Que irrogue el fallecimiento del asegurado correspondiente, reajustados en forma y manera que más adelante se expresa, correspondientes a la categoría y clase que se indica, respecto de cada uno de los asegurados, en las Condiciones Particulares de la presente póliza. En caso que el asegurado no ocupare los Servicios Funerarios contratados, la compañía pagará en cumplimiento de esta póliza, una cantidad equivalente a la que habría pagado a una Empresa Funeraria, siendo cualquier excedente de cargo de los propios interesados.

DEFINICIONES:

Para los efectos de esta póliza se entiende:

- a) **GRUPO FAMILIAR.** El conjunto de personas naturales protegidas por la presente póliza, y que tienen derecho a las indemnizaciones y beneficios que otorga el presente seguro, y

que se encuentran vinculadas entre sí por razones de parentesco, sea por consanguinidad o afinidad, y, por extensión, a las personas naturales que, sin ser parientes con las anteriores, prestan servicios continuos y permanentes al citado grupo familiar. Los componentes del grupo familiar, debidamente individualizados en las Condiciones Particulares, son los asegurados.

- b) Por SERVICIOS FUNERARIOS. La atención prestada por una Empresa Funeraria, consistente en proporcionar al requiriente de los servicios, la urna o ataúd; vehículo para el traslado de los restos, desde donde ellos se encuentren, dentro de los límites urbanos de la ciudad correspondiente, al domicilio de la persona fallecida y desde este sitio al lugar donde serán velados sus restos, y al lugar o sitio donde serán sepultados o incinerados, personal para llevar a cabo esas labores, y, en su caso, vehículos para acompañantes.

No quedan comprendidos dentro de ese servicio la compra, arriendo o concesión de nichos, tumbas o mausoleos donde serán sepultados los restos de la persona fallecida.

- c) EMPRESA FUNERARIA. La sociedad o persona natural mencionada en las Condiciones Particulares de la póliza, ligada por contrato con la compañía, y a la cual debe recurrirse en caso de fallecimiento, con los documentos señalados en el Art. 10º.
- d) CONDICIONES PARTICULARES. Anexo que forma parte integrante de la póliza en que se señala:
- el monto del capital asegurado para el caso de fallecimiento por cada una de las personas que conforma el grupo familiar que comprende o cubre la póliza;
 - El monto asegurado por concepto de valor de servicios funerarios;
 - La categoría o clase de los servicios funerarios que se prestarán;
 - La nómina o lista de las empresas funerarias a las que se puede recurrir;
 - El nombre, apellidos, domicilios y demás datos relativos a la identidad de las personas comprendidas en la póliza, y que configuran el citado grupo familiar;
 - El nombre de los beneficiarios;
 - La respectiva unidad reajutable en que se expresa la prima y el monto de las indemnizaciones pertinentes.
- e) BENEFICIARIO. Recibe ese nombre la persona a quien debe ser pagada la indemnización en dinero efectivo en caso de fallecimiento de alguna de las personas designadas en la póliza. No requiere ser pariente o cónyuge del asegurado, y el nombre del beneficiario puede ser cambiado por quien lo ha designado, hasta antes del fallecimiento, sin necesidad de consulta o aceptación del anterior beneficiario.

II. EXCLUSIONES Y DECLARACIONES.

ARTICULO 2º LIBERALIDAD DE CONDICIONES

La presente póliza no impone al asegurado restricciones en cuanto a su residencia, profesión, oficio, o actividad lícita en general.

No obstante lo anterior, no habrá lugar a indemnización alguna:

- a) Si el asegurado perdiere la vida por suicidio, o por condena a pena capital, o si la perdiere en duelo o en otra empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos;
- b) En caso que quien reclame la cantidad asegurada por fallecimiento fuere autor o cómplice de la muerte de la persona asegurada;
- c) Por participación del asegurado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella; en guerra civil, dentro o fuera de Chile; o en motín o conmoción contra el orden público dentro o fuera del país, siempre que el asegurado tenga participación activa en dicho motín o conmoción.

ARTICULO 3º DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Toda declaración falsa o errónea, o reticencia en que incurra el asegurado respectivo en la declaración de las características del riesgo, o de cualquiera otras circunstancias que conocidas por la compañía, pudiere haberla retraído de la celebración del presente contrato, o la hubiere obligado a introducir alguna modificación sustancial en sus condiciones, facultará a la compañía para pedir la rescisión del contrato, de conformidad a la ley, en cuyo caso se devolverá al asegurado, o sus herederos, el valor de las primas percibidas por la compañía, sin intereses, y con deducción de los gastos originados por la emisión de la póliza, los cuales los estiman las partes de común acuerdo en la primera prima anual, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 558 del Código de Comercio, en caso de fraude del asegurado.

ARTICULO 4º FALLECIMIENTO POR ENFERMEDAD ANTERIOR NO DECLARADA

A partir de la fecha de vigencia de la presente póliza, y en las condiciones previstas en la misma, la compañía pagará el capital asegurado por fallecimiento y los servicios funerarios garantizados, en caso de muerte del asegurado como consecuencia de cualquiera enfermedad o accidente, salvo si el fallecimiento ocurre por una enfermedad contraída antes de la contratación del presente seguro, y no declarada en la propuesta. En este caso la compañía

queda liberada de toda responsabilidad en el pago de cualquiera de las indemnizaciones que otorga la presente póliza.

III. INDISPUTABILIDAD.

ARTICULO 5º: PAGO INDISPUTADO

La compañía procederá siempre al pago de los servicios funerarios garantizados, aún cuando el fallecimiento ocurra por la causa a que se refiere la letra b) del artículo 2º de la presente póliza, antes de transcurridos dos años desde la vigencia del presente seguro.

Transcurridos dos años desde la fecha de vigencia del presente seguro, y siempre que el mismo se encuentre en vigor, si el fallecimiento del asegurado tiene lugar por suicidio, las indemnizaciones garantizadas por la presente póliza serán pagadas por la compañía sin restricción o limitación alguna.

Asimismo, una vez transcurrido el plazo de dos años mencionado en el inciso precedente, la compañía, salvo el caso de fraude, dolo o culpa grave del asegurado, y de lo señalado en el Art. 4º anterior, no podrá solicitar la rescisión del contrato, ni retraerse del pago de las indemnizaciones garantizadas bajo esta póliza, por el hecho de haber incurrido el asegurado en los errores o reticencias señaladas en el Art. 3º.

IV. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 6º CONTRATO.

La presente póliza, la solicitud o propuesta de seguro, y las Condiciones Particulares de la misma, constituyen, en conjunto, el contrato de seguros entre la compañía y el asegurado.

Toda modificación del presente contrato, definido de la manera anterior, deberá contar con la aceptación previa de la compañía y constar por escrito, bajo la firma de un apoderado de la compañía, en la póliza misma o en algún otro documento anexo a ella. Sin ese testimonio escrito las modificaciones no tendrán valor alguno.

ARTICULO 7º REAJUSTE DE LAS PRIMAS E INDEMNIZACIONES

La prima del presente seguro por concepto de indemnización en caso de fallecimiento como el capital mismo asegurado indicado para ese caso en las Condiciones Particulares de esta póliza, se expresan en la unidad reajutable que se señala en dichas condiciones, y se reajustarán conforme la variación que experimente dicha unidad.

Las primas del presente seguro por concepto de los servicios funerarios, como el valor mismo de estos servicios, indicados también en las Condiciones Particulares se expresan en la unidad reajutable que se señala en dichas condiciones, y se reajustarán en la misma proporción que experimente dicha unidad.

Las primas y las respectivas indemnizaciones reajustadas regirán a partir de la misma fecha en que se produzca el reajuste.

ARTICULO 8º FORMA DE PAGO DE PRIMAS.

Las primas del presente seguro, tanto por concepto del capital asegurado en caso de fallecimiento, o por concepto de servicios funerarios deben ser pagadas conjuntamente en forma anual y anticipada, y el pago mismo debe ser hecho en las Oficinas Principales de la compañía o en sus sucursales o agencias autorizadas.

La compañía, para facilidad del cliente, y mediante pacto expreso incorporado a la póliza, puede aceptar pagos fraccionados de la prima en semestres, trimestres o mensualidades.

ARTICULO 9º PLAZO DE GRACIA

A partir de la vigencia de la presente póliza, la compañía concederá un plazo de gracia de sesenta días para el pago de las primas siguientes.

Durante la duración de dicho plazo, el presente seguro estará plenamente vigente, pero expirado el mismo, sin que se haya cancelado la prima pendiente de pago, el presente seguro quedará automáticamente extinguido y caducado, y sin valor alguno, sin que haya derecho a devolución de las primas pagadas con anterioridad.

V. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

ARTICULO 10º ANTECEDENTES REQUERIDOS.

Ocurrido el fallecimiento de alguna de las personas indicadas en las Condiciones Particulares de la presente póliza, y acreditado el mismo con el respectivo certificado de defunción, la compañía pagará la indemnización en efectivo correspondiente al capital asegurado vigente al momento del fallecimiento y reajustado según lo expuesto, al beneficiario designado en la póliza por el respectivo asegurado. Si no se hubiere designado beneficiario, el pago se hará a los herederos legales del asegurado, en cuanto acrediten su calidad de tales.

Asimismo, en caso de fallecimiento de alguna de las personas comprendidas en la presente póliza, quien se encuentre a cargo del sepelio, deberá presentar a la Empresa Funeraria, que de acuerdo a este contrato deba prestar los servicios funerarios, el certificado de defunción de

la persona fallecida, los demás documentos que sean exigidos por las autoridades respectivas y recibo que acredite estar al día en el pago de las primas respectivas. La Empresa Funeraria prestará de inmediato los servicios reclamados.

ARTICULO 11º

El pago del valor de los servicios funerarios que irroge el fallecimiento de uno de los asegurados, por el monto vigente a la fecha de dicho fallecimiento, lo efectuará directamente la compañía a la empresa funeraria que figure mencionada en las Condiciones Particulares.

Queda entendido y expresamente convenido que:

- a) En caso alguno, el pago del valor de los servicios antes señalados se efectuará a los herederos, cónyuge sobreviviente, parientes, o representantes del asegurado, o a quien haya tomado a su cargo las exequias;
- b) Si por decisión del asegurado respectivo o de cualquiera de las personas señaladas en la letra anterior, o por otra causa cualquiera no imputable a la compañía, los servicios funerarios efectivamente prestados fueren de categoría inferior a la garantizada por esta póliza, la compañía pagará solamente el valor de los servicios realmente prestados, y no estar obligada a devolver diferencia alguna de prima, ni reembolsar diferencia alguna por concepto de valor de los servicios, a la empresa funeraria o a la o las personas que hayan contratado los servicios diferentes a los garantizados, y
- c) Que los servicios funerarios que deben prestar las Empresas indicadas en esta póliza se entenderán contratados para que se hagan efectivos dentro de los límites urbanos de la ciudad correspondiente al domicilio del asegurado, consignado en las Condiciones Particulares.
En caso alguno el presente seguro comprende los gastos de traslado de los restos de una ciudad a otra.

ARTICULO 12º

Si ocurriere el fallecimiento de alguna de las personas comprendidas en la presente póliza, fuera del lugar en que deban ser prestados los servicios, y la misma sea sepultada en una localidad diferente a la que se indica en las Condiciones Particulares, la compañía pagará el valor de los servicios sólo hasta concurrencia de lo que tendría que haber pagado a la empresa funeraria a la que habría correspondido prestar el servicio, en la localidad indicada en la póliza.

ARTICULO 13º: CLAUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesorias con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella, pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de

las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la póliza o la pérdida de derechos en ellas contemplados, cuando dichos efectos est,n previstos en los adicionales respectivos.

Si alguna de las adicionales contratadas dispone el efecto de poner término anticipado a la póliza principal, queda entendido y convenido que tal terminación sólo operar con respecto de la persona asegurada bajo el adicional respectivo que reciba el pago de las indemnizaciones que, según ese adicional, pone término anticipado a esta póliza, siguiendo vigente la póliza principal con respecto de todos los otros componentes del Grupo Familiar individualizados en las Condiciones Particulares.

VI. DOMICILIO LEGAL Y ARBITRAJE

ARTICULO 14º DOMICILIO ESPECIAL

Para todos los efectos de todos los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el presente contrato, las partes convienen en establecer como domicilio civil especial la ciudad que se señala en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 15º CLAUSULA COMPROMISORIA

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, ser resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, ,ste ser designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá , por si solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de Hacienda, de 1931.